Puerto Madryn, de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., A. G c/ J., P. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 243/23)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 127/20), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/23.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada mediante ID 1117425.

a) Se disconforma el demandado al no haberse regulado las costas luego de hacer lugar al planteo de esta parte, pues la demandada no se allanó a la impugnación de la liquidación practicada, causando un perjuicio de visible necesidad de reparación.

Frente a la oposición infructuosa de parte de la aseguradora, causa agravio la omisión de la imposición de costas y la ausencia de regulación de honorarios profesionales a cargo de quien claramente resultó vencido en la bilateralización del planteo.

Dice que ello, implica conculcar el principio objetivo de la derrota al no haber condenado en costas y dentro de las mismas regular estipendios, la ley en la materia, Ley XIII-4, que establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales.

Afirma que en el caso concreto hubo un monto en disputa que es el derivado de la aplicación del art. 770 inc. b) CCyC que debió tenerse presente a los fines regulatorios, monto que resulta ser basamento de la pretensión.

b) La citada en garantía expresa que en el resolutorio recurrido se aprueba una liquidación que incluye un ítem no reclamado ni sentenciado -capitalización de intereses conf. Art 770 inc. b) CCyC-. A su vez, no admite la liquidación correctamente practicada por C. de S. S.A., y que fuera

consentida y compartida expresamente por el acreedor del monto de condena en este juicio.

Dice que viola la sentenciante el principio de congruencia, en tanto admite, en la etapa de cumplimiento de la sentencia, un instituto que no fue objeto de la demanda, ni está en la sentencia definitiva, ni es mencionado antes en el expediente por quien practica la liquidación que finalmente se aprueba.

Afirma que tal como se desprende con suma claridad del análisis de las constancias de la causa, la capitalización de intereses por aplicación del Art. 770 inc. b) CCyC no fue reclamada por ninguna de las partes, ni siquiera se hizo reserva de su aplicación "para el momento procesal oportuno". Aduce que "Es carga de la parte la delimitación concreta de su pretensión, siendo inadmisibles peticiones genéricas o implícitas" (FALCON *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T I, Pág.1124), solicita que se tenga por correcta la liquidación del monto de condena presentada por su parte (ID 1112099, 12/06/23), y que fue convalidada por el propio actor/reclamante/ acreedor (ID 1115691, 14/06/23).

II. a) El Código de Procedimientos dispone, en forma taxativa, que las sentencias interlocutorias deberán contener el pronunciamiento sobre costas (art. 163).

De la compulsa de las actuaciones surge la existencia de distintas liquidaciones presentadas por las partes intervinientes en el proceso, como así también las impugnaciones efectuadas por las mismas.

Desde esta perspectiva, se colige la actividad profesional desarrollada por los letrados de autos, la que se presume de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad (art. 3 Ley XIII-4) y, en consecuencia, corresponde garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de los letrados de acuerdo con la dignidad de la profesión, sin que ello implique exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, en tanto corresponde mensurar el trabajo profesional realizado. A tal fin deberá ponderarse la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que concierne retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que, a fin de la estipulación de los estipendios de los profesionales actuantes, la Sra. Jueza de grado deberá pronunciarse con respecto a la imposición de las costas en la sentencia interlocutoria de trato y, consecuentemente, regular los honorarios que por su actuación corresponda.

b) Con referencia a la inclusión del rubro "capitalización de intereses" en la liquidación aprobada mediante el resolutorio en crisis, cabe afirmar que de la compulsa de las actuaciones surge que en el libelo institorio de las mismas, al efectuar la liquidación de los rubros reclamados, la actora peticiona que a las sumas reclamadas se le adicionen "*los intereses que correspondan"* (fs. 15).

En tal sentido, cabe dejar sentado que es criterio de este Cuerpo que el reclamo global de intereses comprende en su seno la aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios. Esta circunstancia torna suficiente la aplicación en la liquidación aprobada, en tanto, la "capitalización" surge de la manda legal del art. 770, inc. b CCyC, que se encuentra vigente (Ver "A., D. c/ E. T., P.", Sent. 07/10/21, Reg. N° 55/21 SDL;

“P., R. c/ E., N.” Sent. 31/8/23 Reg. N° 38/23 SDC, entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que no lesiona el derecho de defensa de la demandada en momento alguno la aplicación de la norma referida, pues la misma se encuentra vigente y es de aplicación a los intereses en cuanto medie reclamación judicial, razón más que suficiente para que se repute conocida por quien deba defenderse.

En definitiva, corresponde desestimar el agravio de trato por cuanto la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado imponga costas en la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/23 y regule honorarios a los profesionales actuantes.
2. C**ONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/23, en todo lo que ha sido materia de los agravios impetrados mediante ID 1180671.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre las partes y la judicatura (art. 69).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SIC